INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/691/2011/LABC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/691/2011/LABC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El diecinueve de abril de dos mil once, ---------- presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, **vía Sistema Infomex-Veracruz** tal y como se desprende del acuse correspondiente de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 4 y 5 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

> "… copia de los padrones o padrón de los beneficiarios del programa del adulto mayor en el estado, como se clasifica, como se calendarizan las fechas de pago y el número total de beneficiarios por zona y ayuntamiento, cual es el procedimiento de selección para ser Beneficiario del programa especificando las bajas y altas que se han reportado a la fecha…"

II. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz notifica al recurrente la respuesta a lo solicitado, tal como se desprende de la documental que obra agregad a foja 7 a 10 de autos.

III. En fecha veintiocho de mayo de dos mil once, el promovente ----------, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Recurso que al ser interpuesto en día inhábil para este Instituto, se tuvo por presentado en treinta de mayo de dos mil once.

IV. En tres de junio de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/691/2011/LABC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En nueve de febrero de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/691/2011/LABC, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones la indicada en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de junio del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue

previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha dos de junio de dos mil once.

VI. En veintitrés de junio de mil once, a las nueve horas con cuarenta minutos, tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, pero si escrito que contiene los alegatos del sujeto obligado por lo que la Consejera Ponente acordó:

a) Que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 67.1 de la ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; y,
b) Respecto al sujeto obligado, se tiene por incumplido respecto del requerimiento de fecha tres de junio de dos mil once, se tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento a excepción de lo señalado para el caso por el diverso 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el proveído de fecha tres de junio de dos mil once, por lo que en lo sucesivo realícense al sujeto obligado las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado al domicilio registrado en los archivos del Dirección de Capacitación y vinculación Ciudadana de este Instituto de igual modo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VIII. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, por acuerdo del Consejo General y a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha treinta de junio de dos mil once, es recibido correo electrónico proveniente de la cuenta uaipdifver@hotmail.com a la cuenta de correo electrónico institucional, en calidad de alcance a la respuesta primigenia del sujeto obligado, diversa información contenida en el archivo adjunto identificado como "SE ENVIAN ANEXOS EN ALCANCE AL OFICIO UAIP.052.11", y segundo correo electrónico sin anexos proveniente de la cuenta de correo electrónico del sujeto obligado, identificado como "RECONOCIMIENT DE PERSONALIDAD", por lo que se acordó:

A) Reconocer la personería con que se ostenta el Licenciado Pedro Manuel Solís García como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado debiendo dársele la intervención en el presente asunto;
B) Agregar al expediente la información remitida en calidad de pruebas supervenientes, anexos que se tienen por admitidos y desahogados a los que se les dará el valor al momento de resolver el presente asunto.
C) Tener por hechas sus manifestaciones ahí vertidas a las que se les dará el valor correspondiente al momento de resolver.

X. El once de julio de dos mil once, el Consejero Luis Ángel Bravo Contreras en cumplimiento al Decreto número 275 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha ocho de julio de dos mil once, así como a los Acuerdos números CG/SE-183/12/06/2009 y CG/SE-770/11/07/2011 ambos emitidos por

el Pleno del Consejo General en fechas doce de junio de dos mil nueve y once de julio de dos mil once, respectivamente, acordó hacer del conocimiento de las Partes en el presente asunto, que en lo subsecuente el expediente IVAI-REV/691/2011/LCMC se identificará como IVAI-REV/691/2011/LABC esta última nomenclatura correspondiente a las iniciales del Consejero Ponente que substanciaría en lo sucesivo el presente recurso de revisión de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Asimismo y en vista del estado procesal que guarda el expediente, el Consejero Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas

deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 46 y 47 la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por ---------- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante quien presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral

del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial**;**
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha diecinueve de abril de dos mil once, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a foja 4 y 5 del expediente. Sin embargo al haberse interpuesta en día inhábil para este Instituto, el Sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en tres de mayo del que corre.

b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. Ahora bien, en el caso en estudio, el sujeto obligado tuvo del día cuatro al dieciocho de mayo para dar contestación a la solicitud de información hecha por la recurrente.

c. En diecisiete de mayo de dos mil once a las doce horas con cincuenta y dos minutos, el sujeto obligado documenta vía Sistema Infomex-Veracruz la

respuesta a la solicitud de información, tal como se desprende del Historial que arroja le Sistema visible foja 11 de autos.

d. Por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte de la recurrente, empezó a correr desde el día dieciocho de mayo al siete de junio de dos mil once y si el recurso de mérito se tuvo por presentado en treinta de mayo de la presente anualidad, se concluye que se encuentra ajustado al termino previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). *La información solicitada no obra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ubicada en la dirección electrónica www.difver.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", se desprende de que de la información ahí publicada se visualiza lo requerido, sin embargo este hecho no fue debidamente notificado al recurrente en la respuesta emitida al respecto, por lo que aún cuando* se tuvo a la vista aquella requerida por el recurrente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ----------, en contra del sujeto obligado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la omisión de emitir una respuesta terminal por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública y por tanto el acto o resolución que se recurre proviene de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el incoante manifestando su inconformidad con la respuesta respecto a la solicitud de información en estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones.

De igual forma, información que refiere el recurrente en su solicitud de información, tiene relación directa con el Programa de Pensión Alimenticia para Adultos Mayores de setenta años, programa que se encuentra establecido como obligación de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 8.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por versar en información relacionada con los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado.

Obligación de transparencia que debe ser publicada atendiendo a lo establecido en el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada al información pública, que reza:

> La información de la fracción VII del artículo 8 de la Ley, comprenderá la publicación y actualización de:
> I. Los planes estatal o municipal de desarrollo. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado incorporará en su link el texto íntegro del Plan Veracruzano y la Tesorería de cada Ayuntamiento el Plan Municipal de Desarrollo, ya sea en su link o en el tablero o mesa;
> II. Los programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales de cada sujeto obligado, podrán comprender en lo conducente, una versión sintetizada que contendrá: objetivos, metas y acciones o en su caso el documento completo.
> III. El programa operativo anual y sus avances trimestrales.

Bajo este contexto, la información requerida por ----------, es en términos de la Ley de marras y los Lineamientos en cita, como pública la cual debe estar publicada y a disposición de cualquier persona de forma periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 848.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión en estudio, argumentando como agravio que la respuesta emitida por éste es incompleta, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el diecinueve de abril de dos mil once, el recurrente presenta una solicitud de información la cual se constituye de diversos requerimientos hechos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"…copia de los padrones o padrón de los beneficiarios del programa del adulto mayor en el estado, como se clasifica, como se calendarizan las fechas de pago y el número total de beneficiarios por zona y ayuntamiento, cual es el procedimiento de selección para ser Beneficiario del programa especificando las bajas y altas que se han reportado a la fecha…"

Ahora bien, el sujeto obligado en fecha diecisiete de mayo de dos mil once, emite la respuesta a lo requerido por el incoante, requisitando el campo que dentro del Sistema Infomex-Veracruz asigna para la emisión de la respuesta dentro de la cual envía el archivo identificado como UAIP.52.00 de fecha trece de mayo de dos mil once, por el cual da respuesta a la solicitud de información, adjuntando al mismo el memorando DAIS número 0400.11 de fecha once de mayo de dos mil once, signado por María del Carmen Villalobos Romero en su calidad de Encargada de Despacho de la Dirección de Asistencia e Integración Social del sujeto obligado por el cual manifiesta al recurrente lo siguiente:

En atención a su oficio UAI P. 051.11 en el que solicita se genere y haga llegar la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 00258311 en el sistema "Infomex Veracruz", a continuación le proporciono la información correspondiente en los términos en que fue planteado el requerimiento y que ha sido enviado al correo indicado:

- Padrón de los beneficiarios del programa del adulto mayor en el estado.

Anexo 1 que detalla padrón de beneficiarios del Programa de Pensión Alimenticia para Adultos Mayores de 70 años al primer trimestre de 2011.

- Calendarización de las fechas de pago.

Artículo 2 *del Reglamento de la Ley* 223: "El importe mensual de la pensión alimentaria equivaldrá a la mitad del salario mínimo, vigente en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregándose a los beneficiarios a trimestre vencido."

Punto 4.4. *de las Reglas de Operación del Programa:* "Se apoyará de manera individual y directa con una PENSIÓN ALIMENTICIA mensual correspondiente a la mitad del salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que se entregará a trimestre vencido, exceptuando el último periodo octubre-diciembre, a los BENEFICIARIOS que conformen el PADRÓN DE BENEFICIARIOS vigente en ese momento."

•Número total de beneficiarios y detalle por municipio. Se indican en el anexo 2.

Procedimiento de selección para ser beneficiario **del** programa.

Ley número 223, *artículo* 2: Las personas físicas mayores de setenta años que pretendan obtener los beneficios señalados en la presente ley, deberán cubrir los requisitos siguientes

1. Ser vecino, con residencia permanente en el territorio del Estado, al menos por veinte años;
2. Tener como mínimo, setenta años cumplidos el día de la solicitud de la pensión;
3. Que no cuenten con alguna pensión del I MSS, ISSSTE, I PE, PEM EX, CFE, Fuerzas Armadas o de cualquier sistema de Pensiones o de Seguridad Social ya sea Privado, del Estado, de la Federación, o de Empresas paraestatales; y

IV. Que sean detectados y atendidos por los DI F municipales.

Reglas de Operación del Programa de Pensión Alimenticia para Adultos Mayores de 70 *años, puntos* 4.3.2 *y 4.3.3.*

4.3.2. Elegibilidad. Para ser elegible el SOLICITANTE deberá:

a) Tener 70 años o más el día en que realiza el trámite de inscripción;
b) Ser vecino, con residencia permanente en el territorio del Estado, al menos por veinte años; y
c) Carecer de cualquier sistema de pensiones o de seguridad social ya sea privado, del estado, de la federación o de empresas paraestatales

4.3.3. Criterios de Selección. El número de beneficiarios se determinará de acuerdo al presupuesto que anualmente se asigne al programa, debiéndose observar los siguientes criterios para seleccionarlos en caso de que el número de solicitantes sea mayor a las capacidades de apoyo del programa:

a) Antigüedad de inscripción del solicitante en el programa;
b) Situación de desamparo, alta vulnerabilidad, discapacidad o abandono que enfrente el solicitante;
c) Que no tenga trabajo u ocupación remunerada; y
d)Que el solicitante no reciba apoyo institucional de dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales a través de algún programa similar. …"

Así las cosas, en fecha treinta de junio de dos mil once, el sujeto obligado vía correo electrónico envía diversa información al recurrente, por lo que en calidad de alcance al oficio UAIP.052.11 adjunta al mismo diversa información en tres archivos adjuntos bajo los rubros:

- "*PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS FALLECIMIENTOS REPORTADOS EN EL PERIODO ENERO 2010 AL 27 DE MARZO DE 2011 SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311*";
- "*PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS BENEFICIARIOS POR MUNICIPIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311*", y
- "*PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS PADRÓN DE BENEFICIARIOS AL PRIMER TRIMESTRE DE 2011 SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311*",

Ahora bien, ante este hecho y visto que el sujeto obligado emite nuevos criterios dentro de la respuesta emitida al recurrente, y ante la imposibilidad de que en el presente procedimiento se pudiera requerir la manifestación del recurrente al respecto, este Órgano Colegiado, procedió a la valoración de ambas respuestas a efecto de determinar lo procedente.

Del análisis a la respuesta del sujeto obligado así como de la solicitud de información del recurrente se desprende que por cuanto hace al primero de los requerimientos consistente en PADRÓN DE BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA ADULTO MAYOR EN EL ESTADO, el sujeto obligado envía vía correo electrónico al particular, el archivo identificado como:

- "*PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS PADRÓN DE BENEFICIARIOS AL PRIMER TRIMESTRE DE 2011 SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311*",

Respecto a la información consistente en la clasificación, calendarización de pagos, y procedimiento de selección para ser beneficiario del programa, de la respuesta primigenia visible a fojas 7 a la 10 de autos, se desprende que respecto a la Calendarización de las fechas de pago, invoca el numeral 2 del Reglamento de la ley 223 y el punto 4.4 de las Reglas de Operación del Progrma en cita, trascribiendo lo siguiente:

Artículo 2 *del Reglamento de la Ley* 223: "El importe mensual de la pensión alimentaria equivaldrá a la mitad del salario mínimo, vigente en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, entregándose a los beneficiarios a trimestre vencido…

Punto 4.4. *de las Reglas de Operación del Programa:* "Se apoyará de manera individual y directa con una PENSIÓN ALIMENTICIA mensual correspondiente a la mitad del salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa, Veracruz, que se entregará a trimestre vencido, exceptuando el último periodo octubre-diciembre, a los BENEFICIARIOS que conformen el PADRÓN DE BENEFICIARIOS vigente en ese momento

Por cuanto hace al procedimiento de selección para ser beneficiario del programa, el sujeto obligado indica:

1.Ser vecino, con residencia permanente en el territorio del Estado, al menos por veinte años;
4.Tener como mínimo, setenta años cumplidos el día de la solicitud de la pensión;
5.Que no cuenten con alguna pensión del I MSS, ISSSTE, I PE, PEMEX, CFE, Fuerzas Armadas o de cualquier sistema de Pensiones o de Seguridad Social ya sea Privado, del Estado, de la Federación, o de Empresas paraestatales; y
IV. Que sean detectados y atendidos por los DI F municipales.

Reglas de Operación del Programa de Pensión Alimenticia para Adultos Mayores de 70 *años, puntos* 4.3.2 *y 4.3.3.*

4.3.2. Elegibilidad. Para ser elegible el SOLICITANTE deberá:
a)Tener 70 años o más el día en que realiza el trámite de inscripción;
b)Ser vecino, con residencia permanente en el territorio del Estado, al menos por veinte años; y
c)Carecer de cualquier sistema de pensiones o de seguridad social ya sea privado, del estado, de la federación o de empresas paraestatales

4.3.3. Criterios de Selección. El número de beneficiarios se determinará de acuerdo al presupuesto que anualmente se asigne al programa, debiéndose observar los siguientes criterios para seleccionarlos en caso de que el número de solicitantes sea mayor a las capacidades de apoyo del programa:

e) Antigüedad de inscripción del solicitante en el programa;
f) Situación de desamparo, alta vulnerabilidad, discapacidad o abandono que enfrente el solicitante;
g) Que no tenga trabajo u ocupación remunerada; y

Que el solicitante no reciba apoyo institucional de dependencias o entidades públicas federales, estatales o municipales a través de algún programa similar.

En relación al total de beneficiarios por zonas y ayuntamientos, el sujeto obligado obsequia al recurrente la información contenida en el archivo identificado como:

- *"PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS BENEFICIARIOS POR MUNICIPIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311"*

Y por cuanto hace a la información relativa a las altas y bajas que se han reportado a la fecha, el sujeto adjunta al correo electrónico enviado al particular, el identificado como:

- *"PROGRAMA DE PENSIÓN ALIMENTICIA PARA ADULTOS MAYORES DE 70 AÑOS FALLECIMIENTOS REPORTADOS EN EL PERIODO ENERO 2010 AL 27 DE MARZO DE 2011 SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA INFOMEX NÚMERO 00258311"*;

En estas condiciones se desprende de la información que obra en autos, que con ambas respuestas ha atendido la totalidad de los requerimientos del particular por lo que al no vulnerar ya el derecho de acceso a la información, y haber dado respuesta en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Garante determina que el agravio invocado por ---------- es **INFUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** la respuestas del sujeto obligado en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente por lo que en términos del artículo 69, fracción II, se **CONFIRMAN** las respuestas emitida por el sujeto obligado contenidas en los oficios UAIP.052.11 de fecha trece de mayo de dos mil once y en el correo electrónico enviado a la cuenta del recurrente en fecha

treinta de junio de dos mil once, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas, y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos